

REGLAMENTO TITULOS ACADEMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS

Resolución del Consejo de Educación Superior 30
Registro Oficial Edición Especial 497 de 24-jul.-2018
Ultima modificación: 12-oct.-2018
Estado: Reformado

NOTA GENERAL:

Nota: Sustituir en el texto del Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras del CES, la expresión "acreditada" por el texto siguiente: "evaluada/as, acreditada/as o su equivalente"; o, "evaluado/os, acreditado/os o su equivalente", según corresponda. Dado por Disposición general primera de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 450, publicada en Registro Oficial 346 de 12 de Octubre del 2018 .

RPC-SE-12-No.030-2017

EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)"

Que, el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala que son niveles de formación de la educación superior: a) Nivel técnico o tecnológico superior; b) Tercer Nivel, de grado; y, c) Cuarto Nivel, de postgrado;

Que, el artículo 123 de la LOES, manifiesta: "El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras";

Que, el artículo 126 de la Ley ibídem, indica: "La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador. Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente";

Que, el artículo 133 de la Ley referida en el considerando precedente, determina: "Las universidades y escuelas politécnicas que realicen programas conjuntos con universidades extranjeras deberán suscribir un convenio especial, que debe ser sometido a la aprobación y supervisión del Consejo de Educación Superior. (...) No se permitirá el funcionamiento autónomo de instituciones superiores extranjeras o programas académicos específicos de ellas en el país. Su titulación será otorgada y reconocida en conjunto";

Que, el artículo 166 de la referida Ley Orgánica, señala: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia

administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);

Que, el artículo 169, literal m), numeral 3, de la LOES, dispone como deber y atribución del Consejo de Educación Superior (CES): "m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos; (...) 3.- De régimen académico y títulos (...);

Que, el artículo 27 del Reglamento General a la LOES, señala: "El requisito de tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que se ejercerá la cátedra para ser profesor titular principal, deberá ser obtenido en una de las universidades con reconocimiento internacional establecida en un listado específico elaborado por la SENESCYT";

Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, de 09 de abril de 2014., RPC-SO-45-No.535-2014, de 17 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 13 de enero de 2015; RPC-SO-18-No.206-2015, de 06 de mayo de 2015; RPC-SO-22-No.262-2015, de 10 de junio de 2015; RPC-SO-31-No.405-2015, de 02 de septiembre de 2015; RPC-SO-34-No.449-2015, de 23 de septiembre de 2015; RPC-SE-03-No.004-2076, de 22 de marzo de 2016; RPC-SO-17-No.269-2076, de 04 de mayo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 20 de mayo de 2016; RPC-SO-42-No.875-2016, de 23 de noviembre de 2016; RPC-SO-45-No.912-2016, de 14 de diciembre de 2016; y, RPC-SO-10-No.165-2017, de 22 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 31 de marzo de 2017;

Que, el artículo 71 del Reglamento ibídem, prescribe: "La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación reconocerá y registrará los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, sea a través de su reconocimiento automático, conforme lo establece el artículo 1,26 de la LOES, o de los demás mecanismos que establezca el CES mediante la correspondiente regulación";

Que, a través de Resolución RPC-SE-14-No.043-2015, de 03 de diciembre de 2015, el Pleno del CES, resolvió expedir el Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios, publicado en la Gaceta Oficial del CES, el 16 de diciembre de 2015;

Que, el artículo 66 del Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios, dispone: "La SENESCYT conforme a las normas expedidas por el CES y sus procedimientos internos elaborará un listado de las universidades extranjeras de alto prestigio y calidad internacional, que ofertan carreras y programas de especialización y maestría en línea y a distancia, cuyos títulos serán reconocidos en el Ecuador, de manera automática (...);

Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno de este Organismo, resolvió expedir el Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior, reformado a través de resoluciones RPC-SO-O15-No.0882012, de 23 de mayo de 2012; RPC-SO-028-No.284-2013, de 24 de julio de 2013; RPC-SO-30-No.314-2013, de 07 de agosto de 2013; RPCSO-31-No.579-2016, de 24 de agosto de 2016; RPC-SO-32-No.623-2076, de 31 de agosto de 2016; RPC-SO-34-No.694 2016, de 21 de septiembre de 2016; RPC-SO-40-No.825-2017, de 09 de noviembre de 2016; y, RPC-SO-29-No.559-2017 , de 16 de agosto de 2017;

Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, señala: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...);

Que, a través de Resolución RPC-SO-36-No.687-2017, de 04 de octubre de 2017, el Pleno del CES,

resolvió: "Artículo 1.- Dar por conocida, en primer debate, la propuesta de Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, presentada por la Comisión Permanente de Postgrados del Consejo de Educación Superior (CES). Artículo 2.-Remitir a la Comisión Permanente de Postgrados del CES, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas en primer debate por el Pleno de este Organismo, respecto de la propuesta de Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, a fin de que las analice y de ser procedente las incorpore al mismo y lo presente para segundo debate";

Que, la Comisión Permanente de Postgrados del CES, en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el desarrollada el 16 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo ACP-PP-SO-027-No.323-2017, convino dar por conocido y acoger las observaciones realizadas por el Pleno del CES a la propuesta de Reglamento Sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras presentado por la Coordinación de Normativa y, notificar al Pleno del CES para que la referida propuesta sea conocida en su segundo debate;

Que, mediante Memorando CES-CPP-2017-0398-M, de 17 de noviembre de 2017, la Presidenta de la Comisión Permanente de Postgrados del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, la propuesta de Reglamento Sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras;

Que, la Comisión Permanente de Salud del CES, en su Décima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 05 de diciembre de 2017, mediante Acuerdo CES-CPSA-SO.15 No.52-2017, convino dar por conocido el Informe técnico jurídico respecto a la vigencia de las resoluciones sobre el registro de certificados de especializaciones médicas y odontológicas obtenidas en Brasil, categoría Lato Sensu y remitir para consideración del Pleno del CES, la propuesta al Reglamento Sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras que recoge los criterios emitidos en la Comisión (...);

Que, a través de Memorando CES-CPTS-2017-0224-M, de 05 de diciembre de 2017, el Presidente de la Comisión Permanente de Salud del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, la propuesta de Reglamento Sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras;

Que, mediante Oficio SENESCYT-SGES-2017-1207-CO, de 05 de diciembre de 2017, el Subsecretario General de Educación Superior de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno del CES, la propuesta al Reglamento Sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras;

Que una vez conocidas las propuestas al Reglamento Sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior.

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS

**TITULO I
OBJETO Y AMBITO**

**CAPITULO I
OBJETO Y AMBITO**

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula los procedimientos de reconocimiento, registro, homologación y revalidación de los títulos profesionales y grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras.

Art. 2.- Ambito.- Este Reglamento es de aplicación obligatoria para las Instituciones de Educación Superior (IES), los organismos del Sistema de Educación Superior del Ecuador y las personas que requieran el reconocimiento, registro, homologación y/o revalidación de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADEMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EXTRANJERAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 3.- Reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras.- Acto administrativo por el cual la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), reconoce que los estudios de educación superior y el título profesional o grado académico obtenido en una institución de educación superior extranjera, corresponde a uno de los niveles de formación de educación superior establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

El acto de reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en una institución de educación superior extranjera tiene por efecto que el título sea registrado por la SENESCYT y que su titular tenga los mismos derechos que se tienen por la obtención de un título similar en el Ecuador.

Art. 4.- Mecanismos de reconocimiento.- Para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, se aplicarán los siguientes mecanismos:

- a) Reconocimiento automático de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras con alto prestigio y calidad internacional, que constan en los listados publicados por la SENESCYT.
- b) Reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras pertenecientes a los países con los cuales el Ecuador mantiene convenios internacionales vigentes.
- c) Reconocimiento a través del Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros.

Art. 5.- Solicitud de reconocimiento.- Toda solicitud de reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en instituciones de educación superior extranjeras, deberá presentarse ante la SENESCYT por los medios que ésta establezca para el efecto, cumpliendo todos los requisitos exigidos para cada uno de los mecanismos de reconocimiento establecidos en este Reglamento.

Art. 6.- Requisitos generales para la solicitud de reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos.- Para el reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en una institución de educación superior extranjera se deberán entregar los siguientes documentos:

- a) Presentación física de la cédula de ciudadanía o copia del pasaporte o carnet de refugiado para el caso de los extranjeros;
- b) Presentación física del título original;
- c) Presentación del plan de estudios o record académico y/o documentos con los que sea posible verificar la duración de los estudios. En los casos de los títulos obtenidos en carreras o programas establecidos en el artículo 35 del presente reglamento se requerirá un documento que identifique la

modalidad de estudios; y,

d) En el caso de títulos Doctorales PhD deberán presentar copia de la tesis o su equivalente, en medio magnético y formato editable; además de un documento que acredite la calidad de estudiante en el programa doctoral.

La SENESCYT deberá verificar que la institución de educación superior extranjera que emita el título se encuentre evaluada, acreditada o su equivalente por los organismos competentes en el país de origen.

Los documentos emitidos en el exterior deberán presentarse con la respectiva legalización y/o apostilla.

Cuando el título haya sido expedido en un idioma distinto a los oficiales del Ecuador, o al idioma inglés en el caso de las instituciones de educación superior extranjeras que consten en los listados publicados por la SENESCYT, se deberá presentar una traducción oficial de su contenido.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 1 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 450, publicada en Registro Oficial 346 de 12 de Octubre del 2018 .

Art. 7.- Documentación complementaria.- La SENESCYT podrá requerir al solicitante, a la institución de educación superior extranjera que emitió el título y/o a las además instituciones nacionales o extranjeras competentes, información, documentación o informes adicionales que permitan determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

El término establecido en este Reglamento para resolver el requerimiento, se suspenderá por el tiempo que demore la entrega de la información, documentación o informes solicitados, que no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y cinco (45) días hábiles. De no presentarse la documentación requerida, se archivará el expediente y se notificará al solicitante, sin perjuicio de que éste inicie nuevamente el proceso cuando cumpliera con la presentación de la documentación solicitada.

Art. 8.- Proceso de análisis para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos.- Para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en una institución de educación superior extranjera, la SENESCYT deberá verificar la autenticidad de la documentación remitida por el solicitante y elaborar un informe técnico estableciendo el nivel de formación al que corresponde el título o grado académico; el mecanismo de reconocimiento que corresponda aplicar y el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Cuando no sea posible determinar de forma directa e inmediata la equivalencia del título profesional o grado académico obtenido en una institución de educación superior extranjera, con uno de los niveles de formación superior definidos por la LOES, será el área técnica correspondiente de la SENESCYT quien resuelva al respecto.

CAPITULO II

DEL MECANISMO DE RECONOCIMIENTO AUTOMATICO DE TITULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADEMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EXTRANJERAS QUE CONSTAN EN LOS LISTADOS PUBLICADOS POR LA SENESCYT

Art. 9.- Mecanismo de reconocimiento automático de títulos profesionales o grados académicos extranjeros.- Por medio de este mecanismo la SENESCYT reconocerá los títulos de instituciones de educación superior extranjeras que consten en los listados de instituciones de educación superior extranjeras de alto prestigio y calidad internacional, publicados por la SENESCYT.

La SENESCYT determinará el nivel de formación de educación superior, de los establecidos en la LOES, al que corresponde la respectiva titulación.

Art. 10.- Listados de las instituciones de educación superior extranjeras con alto prestigio y calidad

internacional.- La SENESCYT publicará y actualizará anualmente, en su portal electrónico:

1. El listado de las instituciones de educación superior extranjeras con alto prestigio y calidad internacional, cuyos títulos tendrán reconocimiento automático.
2. El listado de instituciones de educación superior e institutos de investigación extranjeros con reconocimiento internacional en los cuales se debe obtener el grado académico de doctorado (PhD o su equivalente) para ejercer las funciones de personal académico titular principal en una universidad o escuela politécnica del Ecuador, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento General a la LOES.
3. El listado de las instituciones de educación superior extranjeras de alto prestigio y calidad internacional, que ofertan carreras y programas en línea y a distancia, de acuerdo a los parámetros establecidos por el CES.

Para la elaboración de los listados a los que hace referencia este artículo, la SENESCYT deberá coordinar acciones con el Consejo de Educación Superior (CES).

Art. 11.- Reconocimiento y registro del título.- La SENESCYT, con base en los informes técnicos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento, en el término de treinta (30) días reconocerá el título obtenido en una institución de educación superior extranjera, siempre que cumpla con los requisitos dispuestos en la LOES y este Reglamento; y, autorizará su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

Para el reconocimiento la SENESCYT observará el correspondiente listado que se encontraba vigente a la fecha de inicio de los estudios del solicitante.

CAPITULO II

MECANISMO DE RECONOCIMIENTO DE LOS TITULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADEMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EXTRANJERAS PERTENECIENTES A LOS PAISES CON LOS QUE EL ECUADOR MANTIENE CONVENIOS INTERNACIONALES VIGENTES

Art. 12.- Mecanismo de reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en las instituciones de educación superior extranjeras pertenecientes a los países con los que el Ecuador mantiene convenios internacionales vigentes.- Por medio de este mecanismo, la SENESCYT reconocerá los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras de países con los que el Ecuador ha suscrito convenios internacionales que se encuentren vigentes y sean ejecutables en el momento de presentación de la solicitud de reconocimiento del título.

El reconocimiento se registrará por lo dispuesto en el respectivo convenio internacional y de acuerdo a los niveles de formación establecidos en la LOES.

Art. 13.- Reconocimiento y registro del título.- La SENESCYT, con base en el informe técnico establecido en el artículo 8 de este Reglamento, en el término de cuarenta y cinco (45) días identificará el convenio internacional al amparo del cual se tramitará el reconocimiento del título profesional o grado académico; así como, el cumplimiento de los requisitos determinados en los instrumentos internacionales correspondientes y los requisitos establecidos en este Reglamento. Luego de lo cual, reconocerá el título profesional o grado académico obtenido en la institución de educación superior extranjera; establecerá el nivel de formación de la educación superior al que corresponde el título en el Ecuador; y, autorizará su registro en el SNIESE.

CAPITULO

MECANISMO DE RECONOCIMIENTO DE LOS TITULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADEMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EXTRANJERAS A TRAVES DEL COMITE DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS EXTRANJEROS

Art. 14.- Mecanismo de reconocimiento de un título profesional o grado académico a través del Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros.- por medio de este mecanismo, el Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros reconocerá los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras que no constan en los listados publicados por la SENESCYT o que no cumplan con los requisitos establecidos en los convenios suscritos por el Ecuador.

El Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros establecerá:

- a) La legalidad del título y de la institución que lo hubiera emitido.
- b) La acreditación o el reconocimiento de la institución de educación superior y/o de las carreras y/o programas.
- c) El tiempo de duración y modalidad de los estudios.
- d) El nivel de formación de la educación al que corresponde la titulación en el Ecuador.

Art. 15.- Conformación del Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros.- El Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros de la SENESCYT estará integrado por:

- a) El Subsecretario General de Educación Superior o su delegado con al menos el grado de magíster, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Subsecretario de Formación Académica y Profesional o su delegado con al menos el grado de magíster;
- c) El Subsecretario de Formación Técnica, Tecnológica, Música, Pedagógica y Artes, o su delegado con al menos el grado de magíster;
- d) El Coordinador General de Asesoría jurídica de la SENESCYT o su delegado quien deberá ser abogado.

Actuará como Secretario del Comité el Director de Registro de Títulos de la SENESCYT o su delegado, con voz pero sin voto, debiendo presentar en cada caso el informe técnico realizado por la Dirección.

El Comité podrá convocar a las sesiones a terceros expertos en determinados campos del conocimiento, a fin de contar con sus criterios sobre temas específicos, quienes actuarán con voz pero sin voto.

Para el caso del reconocimiento de los títulos de Doctorado o PhD, se deberá contar con un miembro del Comité o con un asesor con título de PhD que será designado por la SENESCYT. Este miembro tendrá voz y voto dentro del Comité.

Art. 16.- Requisitos.-

Nota: Artículo derogado por artículo único, numeral 2 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 450, publicada en Registro Oficial 346 de 12 de Octubre del 2018 .

Art. 17.- Reconocimiento y registro del título.- En el término de cuarenta y cinco (45) días, la SENESCYT verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y elaborará el informe técnico establecido en el artículo 8 de esta normativa.

Con base en este informe y la solicitud, el Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento; y, establecerá el nivel de formación de la educación al que corresponde el título en el Ecuador.

El Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros, de considerarlo procedente, dispondrá el reconocimiento del título y autorizará o negará motivadamente el registro en el SNIESE.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACION DE TITULOS O REVALIDACION DE ESTUDIOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EXTRANJERAS

Art. 18.- Definición de homologación.- Es el procedimiento por el cual una IES nacional, analiza el contenido de los estudios realizados para la obtención del título profesional o grado académico extranjero, en comparación con el plan de estudios de una carrera o programa académico de similar área de conocimiento que ésta imparta; con el objetivo de establecer si los contenidos básicos de los estudios y el título sometido a reconocimiento, son equiparables a un título nacional en un determinado nivel de formación.

Art. 19.- Procedimiento de homologación de títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras.- Cuando no sea posible aplicar alguno de los mecanismos de reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos previstos en este Reglamento, el solicitante podrá requerir a una IES nacional, debidamente evaluada/as, acreditada/as o su equivalente y que haya obtenido los más altos puntajes en la evaluación realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), que cuente con una carrera o programa similar al cursado en el extranjero, vigente o no vigente habilitada para el registro de títulos que realice el proceso de homologación correspondiente.

Son sujetos de homologación los títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras debidamente evaluada/as, acreditada/as o su equivalente o reconocidas por el órgano competente en el respectivo país.

La IES nacional realizará un análisis del plan de estudios aprobado por el solicitante en comparación con el establecido para la carrera o programa relacionados. Si las asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobados en la institución de educación superior extranjera tienen una equivalencia igual o superior al setenta (70%) por ciento de las horas o créditos del plan de estudios establecido para la carrera o programa que oferta la IES nacional, ésta someterá al solicitante al procedimiento de evaluación de conocimientos relacionados al perfil de egreso y, en caso de aprobación del mismo, homologará el título extranjero.

Nota: Artículo reformado por disposición general primera de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 450, publicada en Registro Oficial 346 de 12 de Octubre del 2018 .

Art. 20.- Término para el procedimiento de homologación.- Todo el proceso de homologación, incluido el análisis del contenido académico y la evaluación, tendrá una duración de hasta sesenta (60) días término, al final de los cuales la IES nacional determinará si es procedente o no la homologación del título profesional o grado académico, obtenido en una institución de educación superior extranjera.

Art. 21.- Registro del título en la SENESCYT.- La IES nacional, al homologar el título emitirá un informe en el que se detalle que el solicitante ha aprobado la evaluación de conocimientos y por tal razón se ha homologado el título obtenido en la institución de educación superior extranjera a una de sus carreras o programas vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos. El informe será entregado al solicitante.

La IES remitirá el informe y solicitará a la SENESCYT el registro del título obtenido en la institución de educación superior extranjera, con la observación "título obtenido en una institución de educación superior extranjera homologado por (nombre de la institución de educación superior nacional).

Art. 22.- Definición de revalidación.- Es el procedimiento que se aplica cuando el título extranjero no cumple con los requisitos establecidos para ser homologado. En este caso, la IES nacional, teniendo como base los estudios realizados y los requisitos cumplidos para la obtención de un título profesional o grado académico en una institución de educación superior extranjera, declara como aprobada una parte del plan de estudios de una carrera o programa vigente en dicha IES y especifica las asignaturas, cursos o sus equivalentes, otras actividades académicas que deben

aprobarse y los demás requisitos que deben cumplirse para obtener el correspondiente título en la IES nacional.

Art. 23.- Revalidación de estudios.- Los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en una institución de educación superior extranjera, debidamente evaluada/as, acreditada/as o su equivalente o reconocida por el órgano competente del respectivo país, podrán someterse al proceso de revalidación cuando del análisis de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, aprobadas en la institución de educación superior extranjera, se determine que éstos tienen una equivalencia menor al setenta (70%) de las horas o créditos del plan de estudios establecido para la carrera o programa que oferta la IES nacional.

De ser procedente la revalidación, la IES nacional establecerá un plan de revalidación de estudios para el solicitante, que contendrá las asignaturas, cursos o sus equivalentes que éste deberá aprobar para completar el plan de estudios de la correspondiente carrera o programa y así obtener el título o grado respectivo.

Las asignaturas, cursos o sus equivalentes podrán ser aprobados a través de exámenes de validación de conocimientos y/o mediante la aprobación de cursos regulares.

Una vez que el solicitante cumpla con el plan de revalidación de estudios, la IES nacional otorgará el correspondiente título, y procederá con su registro en el SNIESE.

Nota: Artículo reformado por disposición general primera de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 450, publicada en Registro Oficial 346 de 12 de Octubre del 2018 .

TITULO III DEL RECONOCIMIENTO DE TITULOS DOCTORALES

CAPITULO I RECONOCIMIENTO DE TITULOS DOCTORALES

Art. 24.- Registro automático de los títulos doctorales.- Cuando la institución de educación superior extranjera o instituto de investigación extranjero, acreditados para emitir títulos doctorales, que otorga el título se encuentre en la lista publicada por la SENESCYT, establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la LOES, y el programa doctoral se haya realizado en modalidad presencial, semipresencial o tutelar, con una duración referencial de tres años, la SENESCYT utilizará el procedimiento establecido en este Reglamento para el registro automático del título, observando que el programa y el trabajo de titulación cumplan con parámetros de calidad, originalidad y rigurosidad académica.

Art. 25.- Registro de títulos doctorales a través de Comité.- Cuando la institución de educación superior extranjera o instituto de investigación extranjero, debidamente evaluados, acreditados o su equivalente, no se encuentre en la lista publicada por la SENESCYT, establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la LOES, se utilizará el procedimiento de Comité Doctoral, para lo cual se verificará que:

- a) El programa sea presencial, semipresencial o tutelar.
- b) Que el programa tenga una duración referencial de tres años, observando que el programa y el trabajo de titulación cumplan con parámetros de calidad, originalidad y rigurosidad académica.
- c) La fase de cursos, talleres, tutorías, estancias académicas y seminarios fue realizada en el país al que pertenece la institución de educación superior extranjera o instituto de investigación extranjero, o en otro país, siempre y cuando exista la justificación correspondiente. La fase de investigación podrá haberse realizado en un país distinto.
- d) Cuando no exista la evaluación, acreditación o su equivalente de la institución de educación superior extranjera o instituto de investigación extranjero deberá verificarse la evaluación, acreditación o su equivalente del programa doctoral extranjero.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 3 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 450, publicada en Registro Oficial 346 de 12 de Octubre del 2018 .

Art. 26.- Consulta sobre el análisis de títulos doctorales.-Cuando existan dudas sobre el cumplimiento de los estándares académicos y requisitos establecidos en este Reglamento, la SENESCYT podrá solicitar un informe a la Comisión Permanente de Doctorados del CES. Para el efecto, acompañará la versión digital de la tesis, el expediente académico completo del estudiante y demás documentos requeridos.

El informe de la Comisión Permanente de Doctorados será puesto en conocimiento del Pleno del CES, y la Resolución que se adopte será vinculante y notificada a la SENESCYT.

El CES podrá resolver la consulta fundamentando su respuesta en otros elementos de análisis, tales como, la calidad y estructura de la tesis y del programa, los cuales le permitan determinar la procedencia o no del reconocimiento y registro del título evaluado.

Esta consulta también podrá realizarse cuando el título extranjero se encuentre registrado y el ciudadano solicite la inclusión de la nota de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior.

Nota: Inciso último sustituido por artículo único, numeral 4 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 450, publicada en Registro Oficial 346 de 12 de Octubre del 2018 .

Art. 27.- Principios de originalidad y rigor académico.- Se entiende por originalidad al grado y tipo de aporte que se realiza, mediante el trabajo de titulación, en un campo de conocimiento. El nivel académico doctoral exige un alto grado de originalidad y rigor académico, así como un aporte sustancial al desarrollo del conocimiento.

En el contexto de títulos doctorales se entiende como rigor académico, a una competencia básica del egreso de doctores que evidencia tanto el dominio del objeto de investigación, como el avanzado manejo de análisis, métodos y técnicas de investigación. Estos principios se oponen a la figura de deshonestidad académica; por tanto, mientras mayor porcentaje de coincidencias y similitud se presente en un trabajo de titulación, menor probabilidad existe de que el trabajo de titulación haga un aporte original y riguroso.

Art. 28.- Análisis anti plagio.- Para el reconocimiento de títulos doctorales se tomarán en cuenta los principios de originalidad y rigor académico. La SENESCYT realizará un proceso de verificación de originalidad en todas las tesis doctorales. Cuando los trabajos de tesis doctoral presenten un porcentaje de coincidencias superior al 25% con otras fuentes, la SENESCYT informará de este particular a la universidad o escuela politécnica que emitió el título, y solicitará al Consejo de Educación Superior el respectivo informe y resolución vinculante sobre la decisión de registro.

Art. 29.- Inclusión de la nota en el registro de títulos doctorales.- La SENESCYT colocará la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", cuando reconozca un título doctoral mediante los mecanismos establecidos en el presente Reglamento. No se pueden registrar títulos doctorales sin que se incluya la indicada nota.

CAPITULO II

DE LOS CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE LOS TITULOS DE DOCTOR EQUIVALENTES A PhD

Art. 30.- Criterios para la inclusión de la nota en el registro de los títulos doctorales.- La SENESCYT colocará la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", en los registros de los títulos de Doctor equivalente a PhD, obtenidos en el extranjero, antes del 05 de agosto de 2013, fecha de expedición de la lista establecida en el

artículo 27 del Reglamento General a la LOES, y reconocidos e inscritos por la SENESCYT antes de la mencionada fecha, en los siguientes casos:

- a) Cuando el título haya sido obtenido en una institución de educación superior extranjera o instituto de investigación extranjero con reconocimiento internacional que conste en la mencionada lista y se encuentre registrado en el SNIESE, hasta el 01 de marzo de 2016, el este caso se seguirá el procedimiento definido para el registro automático de títulos.
- b) Cuando existan derechos adquiridos en la actividad académica (docencia, investigación y gestión en educación superior), debidamente comprobados, con posterioridad a la fecha de registro del título y antes del 05 de agosto de 2013, o cuando se hubiese realizado la recategorización del profesor o investigador titular a Principal 1, de conformidad con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, con anterioridad al 77 de febrero de 2016, utilizando el título debidamente registrado en la SENESCYT.
- c) Cuando la institución de educación superior extranjera o instituto de investigación extranjero, acreditados para emitir títulos doctorales no conste en la mencionada lista y el interesado demuestre que el programa cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 de este Reglamento, y la calidad del programa y el trabajo de investigación cumplan con los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

Art. 31.- Estudios doctorales realizados antes de la fecha de expedición de la lista publicada por la SENESCYT.- Quienes hubieren iniciado sus estudios doctorales, equivalentes a PhD, antes del 05 de agosto de 2013, fecha de expedición de la lista establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la LOES y obtuvieron su título en una institución de educación superior extranjera o instituto de investigación extranjero, acreditados para emitir títulos doctorales que no conste en la mencionada lista, podrán solicitar a la SENESCYT el análisis y registro del título para ejercer la docencia, investigación y gestión en educación superior.

La SENESCYT verificará que el programa doctoral cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de este Reglamento, y el trabajo de investigación cumpla con los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

Art. 32.- Estudios doctorales realizados con posterioridad a la fecha de expedición de la lista publicada por la SENESCYT.- Los programas doctorales iniciados y sus títulos registrados con posterioridad al 05 de agosto de 2013, fecha de expedición de la lista establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la LOES, en instituciones de educación superior extranjeras o instituto de investigación extranjero, acreditados para emitir títulos doctorales que no consten en la referida lista, la SENESCYT podrá incluir la mencionada nota, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25 de este Reglamento.

Art. 33.-Inclusión de la nota en el registro de títulos doctorales obtenidos con anterioridad.- En el caso de los títulos de doctor equivalentes a PhD, obtenidos antes del 17 de febrero de 2016, que no cuenten con la nota de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" en el registro de la SENESCYT, el interesado podrá solicitar su inclusión, siempre que cumplan los requisitos establecidos para el efecto.

El trámite de inclusión se realizará en 45 días término a partir del ingreso de la solicitud.

TITULO IV DE LOS TITULOS OBTENIDOS EN MODALIDAD EN LINEA O A DISTANCIA

CAPITULO I REGISTRO DE TITULOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EXTRANJERAS EN LAS MODALIDADES EN LINEA O A DISTANCIA

Art. 34.- Reconocimiento de títulos obtenidos en las modalidades en línea o a distancia.- La SENESCYT únicamente reconocerá los títulos obtenidos en instituciones de educación superior

extranjeras, cursados a través de las modalidades en línea o a distancia, en los siguientes casos:

- a) Mediante el mecanismo de reconocimiento automático, cuando la institución de educación superior extranjera que otorgó la titulación se encuentre en el respectivo listado publicado por la SENESCYT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 1 de este Reglamento, excepto para el caso de los títulos doctorales;
- b) Mediante el mecanismo de reconocimiento automático, cuando la institución de educación superior extranjera que otorgó la titulación se encuentre en el respectivo listado publicado por la SENESCYT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de este Reglamento; y,
- c) Mediante el mecanismo de Convenio Internacional Intergubernamental, cuando los títulos profesionales o grados académicos, cursados en línea o a distancia, sean obtenidos en las instituciones de educación superior extranjeras de países con los que el Ecuador ha suscrito convenios internacionales, que se encuentren vigentes y sean ejecutables en el momento de presentación de la solicitud de reconocimiento del título, de conformidad con el respectivo convenio internacional y lo establecido en el presente Reglamento, garantizando el respeto de los principios constitucionales que rigen el Sistema de Educación Superior y cumpliendo los parámetros de calidad que se exigen para el otorgamiento de titulaciones en IES nacionales.
- d) Mediante el mecanismo de Comité de Reconocimiento de títulos extranjeros se reconocerá los títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras legalmente reconocidas como tales, cursados a través de las modalidades en línea o a distancia, siempre y cuando dichos títulos sean comparables con uno de los grados académicos o niveles de formación establecidos en la LOES y que éstos se hayan otorgado por instituciones de educación superior extranjeras debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por los organismos competentes en el país de origen. Lo antes expuesto no será aplicable para los casos previstos en el artículo 35 del presente Reglamento ni para los títulos Doctorales (PhD), obtenidos en instituciones que no consten en el listado mencionado en el artículo 10 numeral 3 de este reglamento. En caso de dudas sobre la calidad y rigor académico del programa o de los títulos comprendidos en el presente literal, el Comité podrá requerir información adicional al solicitante. Con la información recabada requerirá al área correspondiente de la SENESCYT un informe que se centre en el perfil de los docentes de la carrera o programa, la duración y/o la originalidad del trabajo de titulación.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 5 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 450, publicada en Registro Oficial 346 de 12 de Octubre del 2018 .

Art. 35.- Carreras y programas cursados en las modalidades semipresencial, en línea y a distancia que no son susceptibles de reconocimiento.- No se reconocerán las carreras y programas cursados en las modalidades semipresencial, en línea y a distancia en las que el componente escolarizado de docencia y de práctica de los aprendizajes requieran de escenarios reales como laboratorios, centros experimentales, unidades de atención o aprendizaje y aquellos que requieran contacto directo in situ y en tiempo real entre el profesor y los estudiantes para la concreción de los resultados de aprendizaje.

No se reconocerán las carreras y programas de: biología; biofísica; biofarmacéutica; biomedicina; genética; biodiversidad; neurociencias; química; química aplicada; electricidad y energía; electrónica; automatización y sonido; mecánica y profesiones afines a la metalistería, diseño y construcción de vehículos, barcos y aeronaves motorizadas; tecnologías nucleares y energéticas; mecatrónica; hidráulica; nanotecnología; procesamiento de alimentos, productos textiles, minería y extracción; producción industrial; diseño industrial; mantenimiento industrial; arquitectura; urbanismo y restauración; construcción e ingeniería civil; silvicultura; pesca; veterinaria; odontología; medicina; enfermería y obstetricia y demás en el campo de la salud y bienestar; tecnología de diagnóstico y tratamiento médico; terapia y rehabilitación; terapias alternativas y complementarias; bioquímica y farmacia; asistencia a adultos mayores y discapacitados; asistencia a la infancia y servicios para jóvenes; geológica; geografía; hidrología; meteorología; oceanografía; geotecnia; y, las demás que requieran cursarse en modalidad presencial.

TITULO V

DEL RECONOCIMIENTO DE TITULOS EN EL CAMPO DE LA SALUD OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EXTRANJERAS

CAPITULO I

REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS EN EL CAMPO DE LA SALUD OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EXTRANJERAS

Art. 36.- Reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos en el campo de la salud.- Para el reconocimiento de un título en el campo de la salud el solicitante deberá justificar que cumple con los requisitos académicos que le permitan obtener la autorización para ejercer la profesión en el país al que pertenece la institución de educación superior extranjera que le otorgó el título. La SENESCYT establecerá los mecanismos que permitan verificar el cumplimiento de los mencionados requisitos académicos.

Art. 37.- Requisitos para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos en el campo de la salud.- Para el reconocimiento de títulos o grados académicos en el campo de la salud, obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, a más de los requisitos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, el solicitante deberá adjuntar la siguiente documentación original:

- a) El plan de estudios que especifique las asignaturas, los créditos u horas académicas o sus equivalentes y la duración de los estudios;
- b) El récord académico de los estudios realizados, y la modalidad de estudios;
- c) El récord de consultas y procedimientos y/o rotaciones en residencia hospitalaria, si corresponde;
- y,
- d) Todos los requisitos propios del programa de estudio [nivel y requisitos académicos de admisión, entre otros).

Los documentos emitidos en el exterior deberán presentarse con la respectiva legalización y/o apostilla.

Cuando los documentos presentados hayan sido expedidos en un idioma distinto a los oficiales del Ecuador, o al idioma inglés se deberá presentar una traducción oficial de su contenido.

Art. 38.- Proceso de análisis para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos en el campo de la salud.- Para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos en el campo de la salud humana (medicina, enfermería, odontología, obstetricia) obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, incluidas las especializaciones en el campo específico de la salud, la SENESCYT deberá verificar la autenticidad de la documentación remitida por el solicitante y elaborar un informe técnico académico que establezca:

- a) La legalidad del título y de la institución que lo hubiera emitido;
- b) La acreditación o el reconocimiento de la institución de educación superior y/o de las carreras y/o programas en el país que corresponda;
- c) El tiempo de duración y modalidad de los estudios; y,
- d) El nivel de formación al que corresponde el título o grado académico en el Ecuador.

La SENESCYT verificará en este informe, que el programa de estudios extranjero cumple con los requisitos académicos que le permitan obtener la autorización para ejercer la profesión en el país al que pertenece la institución de educación superior extranjera que le otorgó el respectivo título o grado académico.

Art. 39.- Informe del Ministerio de Salud Pública.- La SENESCYT, en caso de dudas debidamente justificadas mediante informe técnico, solicitará a la instancia que corresponda del Ministerio de Salud Pública, un informe que establezca el nivel académico del título y si corresponde o no a una especialidad del campo de la salud.

Art. 40.- Títulos no sujetos al reconocimiento.- Cuando los títulos no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en este reglamento, estos no serán sujetos de reconocimiento por la SENESCYT; sin embargo, podrán optar por los procesos de homologación o revalidación, según corresponda.

Art. 41.- Títulos profesionales de grado inferior.- Para el reconocimiento de títulos equivalentes a especializaciones en el campo de la salud humana, se requiere que el solicitante cuente con un título profesional de tercer y/o cuarto nivel, según corresponda, registrado en la SENESCYT, en el respectivo campo de la salud humana: medicina, enfermería, odontología, obstetricia.

Art. 42.- Certificados de formación de hecho del campo de la salud.- La SENESCYT podrá registrar certificados de médicos de hecho extranjeros, con base en la normativa que para el efecto emita el Consejo de Educación Superior.

CAPITULO II

RECONOCIMIENTO DE TITULOS DE ESPECIALIZACION EN EL CAMPO DE LA SALUD CON FORMACION ACADEMICA EN SERVICIOS CURSADOS EN EL EXTRANJERO

Art. 43.- Reconocimiento de títulos de especialización en el campo de la salud con formación académica en servicios cursados en el extranjero.- Cuando para el reconocimiento de los títulos de especialización en el campo de la salud no se puedan aplicar los mecanismos de reconocimiento automático, reconocimiento en virtud de convenios internacionales, o reconocimiento a través de Comité, por cuanto los títulos fueron emitidos por instituciones que no son de educación superior, el reconocimiento se realizará a través de un Comité Interinstitucional de Reconocimiento de Títulos de Especialidades en Ciencias de la Salud con Formación Académica en Servicios cursados en el extranjero, que estará conformado por:

- a) El Subsecretario General de Educación Superior o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El delegado del Secretario de la SENESCYT para temas de salud;
- c) El delegado del Subsecretario de Formación Académica y Profesional;
- d) Un delegado del Ministerio de Salud Pública; y,
- e) Un delegado de la Coordinación General Jurídica de la SENESCYT.

Art. 44.- Requisitos para el registro del título de especialización en el campo de la salud con formación académica en servicios en salud humana.-Las personas interesadas en que se reconozca su título de especialización en el campo de la salud con formación académica en servicios en salud humana obtenido en el extranjero, deberán presentar además de los requisitos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, los siguientes documentos:

- 1) Certificación de que la unidad docente o centro de formación cuenta con el aval respectivo para impartir formación en especialidades de ciencias en la salud, emitido por los órganos oficiales del país de origen, debidamente apostillado o legalizado;
- 2) Original y copia del certificado de notas, debidamente apostillado o legalizado;
- 3) Libro del residente/rotaciones, o, récord de consultas y procedimientos, según corresponda;
- 4) Certificación de que el programa de especialización cursado cuenta con la acreditación por aquellas instituciones que según la legislación nacional del país, estén facultadas para expedir un título de especialidad en ciencias de la salud con formación académica en servicios en salud humana, emitido por los órganos oficiales del país de origen, debidamente apostillado o legalizado; y,
- 5) Documentos emitidos por las entidades competentes en el país de origen, que demuestren el reconocimiento como especialista médico con un título en este campo, además que certifique el cumplimiento de los requisitos académicos exigidos para tener la habilitación del ejercicio profesional o su equivalente, en el país respectivo.

Art. 45.- Procedencia del reconocimiento.- Solo procederá el reconocimiento de estos títulos si la persona cuenta previamente con un título de tercer nivel en ciencias de la salud registrado en el

SNIESE.

El procedimiento de reconocimiento de los títulos de especializaciones en el campo de la salud, se realizará en un término no mayor a sesenta (60) días, contados desde la presentación de la solicitud, excepto en los casos en los que la SENESCYT requiera documentación o criterios adicionales para su resolución.

Art. 46.- Derechos adquiridos de los poseedores de títulos de especialistas en ciencias de la salud con formación en servicios en salud humana obtenidos en el extranjero.- Las personas poseedoras de títulos de especialidades en ciencias de la salud con formación académica en servicios en salud humana, previamente reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y el Colegio Médico de la rama de salud respectiva, serán considerados como titulares de derechos adquiridos, por lo que, para su registro en el SNIESE, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Original de la cédula de ciudadanía o pasaporte, en el momento de ingreso de la solicitud para la verificación de datos;
- b) Original del título extranjero de especialista en ciencias de la salud, con la inscripción en el Ministerio de Salud Pública; y,
- c) Original del diploma/certificado otorgado por el Colegio Médico de la rama de la salud respectiva, en donde se reconozca la especialidad.

Se reconocerán, por única vez, los derechos adquiridos exclusivamente a los médicos especialistas con formación en servicios en salud humana que hayan registrado sus títulos en el Ministerio de Salud Pública hasta el 31 de octubre del 2000. Consecuentemente, sus títulos serán registrados en el SNIESE con la denominación literal del certificado del Colegio Médico correspondiente.

CAPITULO III

LAS SEGUNDAS ESPECIALIDADES O SUBESPECIALIDADES MEDICAS

Art. 47.- Reconocimiento del título de las segundas especialidades o subespecialidades médicas.- Para que el título de subespecialista en el campo de la salud, sea reconocido por la SENESCYT, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá verificar que:

- a) La duración de los estudios haya correspondido al menos a un año académico.
- b) El titular mantenga registrado en el SNIESE un título de especialista en el mismo campo de la salud.

TITULO VI

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS TITULOS PROPIOS O NO OFICIALES DE CUARTO NIVEL OBTENIDOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EXTRANJERAS DE PAISES VINCULADOS A LOS ACUERDOS DE BOLONIA

CAPITULO I

TITULOS PROPIOS O NO OFICIALES

Art. 48.- Requisitos para el registro.- Los títulos propios o no oficiales obtenidos en las instituciones de educación superior extranjeras, podrán ser sujetos de reconocimiento conforme los niveles de formación establecidos en la LOES, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que el título sea obtenido en una institución de educación superior legalmente reconocida por las instancias oficiales de los países vinculados a los acuerdos de Bolonia, de manera individual o en convenio con otras instituciones y siempre y cuando el solicitante haya iniciado sus estudios antes del 07 de diciembre de 2017;
- b) Que la institución o instituciones de educación superior que hayan expedido el título se encuentren en el listado para reconocimiento automático de títulos elaborado por la SENESCYT;

- c) Que el estudiante haya cursado al menos el equivalente a sesenta créditos del sistema europeo de transferencia de créditos (ECTS); y,
- d) Que el programa contemple un trabajo de titulación o su equivalente que sea el resultado investigativo, académico, artístico, o profesional, en el cual el estudiante demuestre el manejo integral de los conocimientos adquiridos a lo largo de la formación.

Aquellas personas que tengan registrado este tipo de titulaciones y que cumplan los requisitos de reconocimiento establecidos en este artículo, podrán solicitar a la SENESCYT la eliminación de la leyenda inserta en el registro.

Art. 49.- Títulos propios o no oficiales no equivalentes a las titulaciones de cuarto nivel.- Los títulos propios o no oficiales que no puedan ser sujetos de reconocimiento por parte de la SENESCYT, conforme los requisitos anteriormente señalados, podrán registrarse como propios o no oficiales con la siguiente observación: "TITULO PROPIO O NO OFICIAL NO EQUIVALENTE A LAS TITULACIONES DE CUARTO NIVEL CONTEMPLADAS EN LA LOES QUE EMITEN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR DEL ECUADOR", siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) El título sea obtenido en una institución de educación superior legalmente reconocida por las instancias oficiales de los países vinculados a los acuerdos de Bolonia, de manera individual o en convenio con otras instituciones legalmente reconocidas;
- b) Los estudios iniciaron antes de 06 de febrero de 2013; y,
- c) La nomenclatura del título propio o no oficial corresponde únicamente a Magíster o Especialista.

Art. 50.- Derechos adquiridos.- Quienes hayan obtenido Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, y que por efecto de éstos hayan adquirido derechos antes del 06 de febrero de 2013, fecha de expedición de la Resolución RPC-SO-05-No.038-2013, no serán afectados en estos derechos.

En las instituciones de educación superior se considerará el título propio de maestría obtenido en universidades españolas únicamente para efectos de la reubicación y ulterior promoción establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, cuando el ingreso o promoción de los miembros titulares del personal académico a la institución, utilizando un Título no Oficial, se haya realizado antes del 08 de noviembre de 2012, fecha de publicación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

En el caso del personal académico no titular que cuente con Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, que al 06 de febrero de 2013, fecha de expedición de la Resolución RPC-SO-05-No.038-2013, mantenía un contrato vigente con una institución de educación superior, se respetará lo estipulado en el respectivo contrato.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las solicitudes de reconocimiento de títulos obtenidos en las instituciones de educación superior extranjeras, que hayan sido presentadas en la SENESCYT, antes de la expedición del presente Reglamento, deberán cumplir todas las condiciones y requisitos vigentes al momento de su presentación, excepto en los casos en que se pueda afectar el principio constitucional de calidad en la educación superior o imposibilitar el cumplimiento del deber constitucional de promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular.

SEGUNDA.- Los títulos profesionales o grados académicos conferidos por instituciones de educación superior extranjeras, cuyos estudios se hubieren ejecutado en el Ecuador, solo podrán ser reconocidos e inscritos si el convenio entre estas entidades y una IES nacional, hubiere sido autorizado por las instancias competentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 135 de la LOES y demás normativa vigente.

TERCERA.- Todo título profesional o grado académico obtenido en instituciones de educación superior extranjeras y debidamente reconocido por la SENESCYT, se registrará con la denominación literal y únicamente se establecerá el nivel de formación al que corresponde en el SNIESE, el mismo que podrá ser verificado a través de su portal electrónico.

CUARTA.- Los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras en modalidad semipresencial serán reconocidos siempre y cuando dichos títulos sean comparables con uno de los grados académicos o niveles de formación establecidos en la LOES y que hayan sido otorgados por instituciones de educación superior extranjeras debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por los organismos competentes en el país de origen.

En caso de dudas sobre la calidad y rigor académico del programa o de los títulos comprendidos en la presente disposición, el Comité podrá requerir información adicional al ciudadano. Con la información recabada solicitará al área correspondiente de la SENESCYT un informe que se centre en el perfil de los docentes de la carrera o programa, la duración y/o la originalidad del trabajo de titulación.

Este procedimiento no será aplicable para los casos previstos en el artículo 35 y para los títulos Doctorales (PhD) regulados en el presente reglamento.

Nota: Disposición sustituida por artículo único, numeral 6 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 450, publicada en Registro Oficial 346 de 12 de Octubre del 2018 .

QUINTA.- Únicamente en el caso de que los ecuatorianos o extranjeros residentes permanentes en el país, no apostillaron o legalizaron la documentación requerida en el presente Reglamento, se aceptará la documentación a trámite y el título será inscrito una vez que la SENESCYT verifique la veracidad y validez de los documentos entregados, para lo cual solicitará a la institución de educación superior extranjera que emita una certificación al respecto, en cuyo caso y de ser procedente, se realizará el registro.

La SENESCYT regulará los tiempos de espera y los mecanismos de verificación de la consulta a la que hace referencia la presente disposición.

SEXTA.- Si se encontrare indicios de falsificación o alteración del título u otro documento habilitante, así como de que el proceso de reconocimiento fuere irregular, se remitirá el expediente correspondiente a la entidad competente.

De comprobarse una irregularidad o que no se cumplieron los requisitos exigidos en este Reglamento, la SENESCYT eliminará de la base de datos el título registrado, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

SEPTIMA.- Cuando la persona requiera que su título conferido en el extranjero sea reconocido con una denominación de título profesional o grado académico igual a los establecidos en la LOES, la SENESCYT notificará al solicitante para que realice el trámite de homologación o revalidación correspondiente.

Se realizará el registro del título o grado académico revalidado u homologado según corresponda, por una sola vez.

OCTAVA.- El reconocimiento de títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, no exime a los profesionales de las carreras y programas que pudieran comprometer el interés público y esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la r ciudadanía, de rendir el examen respectivo ante el CEAACES, según lo establecido en la LOES y demás normativa vigente para el ejercicio profesional.

NOVENA.- No se reconocerán títulos que se hayan reconocido anteriormente como títulos de otro nivel o grado académico con el mismo plan de estudios, salvo las titulaciones otorgadas por las instituciones de educación superior de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSSI y posteriormente de los países resultantes de su disolución, provenientes de programas o carreras cursados, en un solo proceso, dentro del cual se otorgó un documento que confirió varios grados académicos, entiéndase como licenciatura o título profesional, especialización y/o maestría, corresponden a dos titulaciones, conforme lo determinado en la Resolución RPC-SE-11-No.042-2013, de 23 de octubre de 2013, expedida por el CES.

Se consideran títulos con el mismo plan de estudios cuando las asignaturas, cursos o sus equivalentes homologados y/o reconocidos superan el 800/o del mismo, en cuyo caso se reconocerá únicamente una titulación.

DECIMA.- Para el reconocimiento y registro de los títulos de ciclo largo obtenidos en los países vinculados al convenio de Bolonia y que no otorguen titulaciones intermedias de tercer nivel, el solicitante podrá requerir a la SENESCYT, por una única vez, el nivel de formación de educación superior en el que se realice el registro.

DECIMA PRIMERA.- Si se comprueba la existencia de instituciones extranjeras irregularmente establecidas en el país o sin las acreditaciones provistas por la autoridad nacional competente, cuyos títulos hayan sido registrados anteriormente en la SENESCYT, ésta procederá a eliminar el registro de dichos títulos conforme los procedimientos correspondientes.

DECIMA SEGUNDA.- Los títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras pertenecientes a los países con los cuales el Ecuador ha suscrito convenios internacionales, que no se encuentren en plena vigencia, se reconocerán a través del mecanismo de Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros.

DECIMA TERCERA.- Los procedimientos administrativos y operativos para el cumplimiento de este Reglamento, serán regulados por la SENESCYT.

DECIMA CUARTA.- Para aquellos casos en los que el título obtenido en la institución de educación superior extranjera no pueda ser presentado para efectos del trámite previsto en este Reglamento por pérdida, robo o destrucción, o cuando la institución de educación superior extranjera entregue el mismo en un tiempo posterior a la graduación de la persona, se podrá sustituir este requisito con la presentación de la certificación emitida por la institución de educación superior extranjera suscrita por la o el responsable de la Unidad competente de la institución de educación superior extranjera, debidamente legalizado o apostillado, que acredite la obtención del título profesional o grado académico y que al menos contenga la misma información que constaría en el título.

Adicionalmente, se deberá adjuntar una declaración juramentada en la cual se exprese la imposibilidad de presentar el título.

DECIMA QUINTA.- Sólo se podrá realizar el reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero que sean comparables o equivalentes a los niveles de formación de educación superior establecidos en la LOES. Otras certificaciones de estudios universitarios o de educación continua no serán sujetos de reconocimiento legal en el Ecuador.

Excepcionalmente, se podrá reconocer los títulos profesionales con una denominación distinta a los establecidos en la LOES y en la Normativa específica emitida por el CES, siempre que estos tengan un grado académico de conformidad a la normativa del país de origen.

DECIMA SEXTA.- En el caso de títulos conjuntos emitidos por dos o más instituciones de educación extranjeras, se sujetarán al mecanismo de reconocimiento automático, siempre y cuando más del cincuenta por ciento (50%) del plan de estudios sea impartido por la institución de educación superior extranjera que consta en el correspondiente listado publicado por la SENESCYT, sin perjuicio de que

las instituciones de educación superior extranjeras que participan en la carrera o programa académico estén debidamente evaluada/as, acreditada/as o su equivalente o autorizadas en el país de origen del título.

En el caso de que la carrera o programa académico no cumpliera con lo establecido en el inciso precedente, el título deberá sujetarse al mecanismo de reconocimiento a través del Comité para el Reconocimiento de Títulos Extranjeros.

Nota: Disposición reformada por disposición general primera de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 450, publicada en Registro Oficial 346 de 12 de Octubre del 2018 .

DECIMA SEPTIMA.- Las resoluciones emitidas por la SENESCYT respecto al reconocimiento, homologación, revalidación y registro de los títulos profesionales y grados académicos obtenidos en instituciones de educación extranjeras, serán sujetas a los reclamos y recursos administrativos pertinentes ante esta Secretaría, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El CES podrá responder consultas a la SENESCYT, cuando los reclamos sobre las decisiones de esta Secretaría en los procedimientos regulados en este Reglamento, se refieran a la aplicación de una norma expedida por este Consejo.

DECIMA OCTAVA.- La persona podrá solicitar a la SENESCYT un certificado de equivalencia de los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero, para fines laborales en el país.

DECIMA NOVENA.- En los casos de títulos de ciclo largo o único provenientes de Europa que no contemplan un título intermedio de tercer nivel y correspondan a un máster de conformidad con el Convenio de Bolonia, los interesados podrán optar por la posibilidad de escoger, por una sola vez, que el título sea ubicado en tercer o cuarto nivel en el SNIESE.

Si se escogiera el registro como un título de tercer nivel, la SENESCYT deberá inscribirlo con la denominación literal del título y añadir una observación indicando que "el título corresponde a un programa de formación de ciclo único.

VIGESIMA.- Las IES nacionales deberán obligatoriamente atender, en los términos establecidos en el presente Reglamento, las solicitudes de homologación de títulos y revalidación de estudios que les sean presentadas.

VIGESIMA PRIMERA.- El reconocimiento y registro de certificados de especializaciones médicas y odontológicas obtenidos en categoría Lato Sensu de la República Federativa de Brasil se registrarán por una Normativa específica que dictará el CES.

VIGESIMA SEGUNDA.- La SENESCYT, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el CES, elaborarán un procedimiento específico para el reconocimiento de títulos de personas en situación de protección internacional cuando no cumplan todos los requisitos físicos obligatorios establecidos en el presente Reglamento.

VIGESIMA TERCERA.- Los criterios y parámetros para determinar la equivalencia de evaluada o acreditada son los definidos por el CES y la SENESCYT.

Nota: Disposición agregada por artículo único, numeral 7 de Resolución del Consejo de Educación Superior No. 450, publicada en Registro Oficial 346 de 12 de Octubre del 2018 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que el CES expida la tabla anual de valores de los procesos de homologación en las instituciones de educación superior públicas y particulares, el costo por el proceso de homologación de un título o grado académico obtenido en instituciones de educación superior

extranjeras, deberá ser el mismo que el determinado para estudiantes nacionales para trámites semejantes. Este valor deberá constar en la normativa de aplicación de aranceles, matrículas y derechos de cada institución de educación superior y publicada para conocimiento de la comunidad estudiantil.

SEGUNDA.- Los títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras mediante modalidad en línea o a distancia, cuyo campo de conocimiento corresponde a una de las áreas contenidas en la prohibición establecida en el artículo 35 de este Reglamento y que comenzaron sus estudios antes de la publicación de la Resolución RPCSO-06-No.103-2016, de 77 de febrero de 2016, expedida por el Pleno del CES, podrán ser reconocidas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos determinados en el presente Reglamento. Excepto los títulos obtenidos dentro del campo de la Salud y Bienestar.

TERCERA.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del presente Reglamento se considerará como Institución de Educación Superior nacional que hayan obtenido los más altos puntajes a aquellas ubicadas en las categorías A y B en la última evaluación realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES).

CUARTA.- La Normativa a la que refieren las disposiciones generales Vigésima Primera y Vigésima Segunda del presente Reglamento deberán ser expedidas en el plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.- Se deroga el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras expedido mediante Resolución RPC-SO-06-No.103-2016, de 17 de febrero de 2016 y todas las disposiciones y normas que se opongan al presente Reglamento incluidas la Resolución RPC-SO-25-No.313-2015, de 01 de julio de 2015 que establece las Normas para el Reconocimiento y registro en el Ecuador, de los certificados de especializaciones odontológicas obtenidos en la República Federativa del Brasil, en la categoría Lato Sensu y la Resolución RPC-SO-31-No.591-2016, de 24 de agosto de 2016 que contiene las Normas para el Reconocimiento y registro en el Ecuador, de los títulos profesionales de especialización médica obtenidos en la República Federativa del Brasil, en la categoría Lato Sensu.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los siete (07) días del mes de diciembre de 2017, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

RAZON: Siento como tal que el Reglamento que antecede, fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), el 11 de diciembre de 2017.

Quito, 11 de diciembre de 2017

Abg. Andrés Jaramillo Paredes

SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR.